



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA ADELAIDA MONTES PRESIGA LUZ DARY HOLGUIN VILLA
DEMANDADO	SEGUROS SURA
RADICADO	050013103 009 -2020-00305-00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la demanda a despacho para estudio, se observa que está judicatura no es competente para conocer de la misma.

El artículo 17 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los procesos de mínima cuantía a los Jueces Civiles Municipales, según estas disposiciones

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

El numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia “De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” resaltando, que al tenor del artículo 25 del C.G.P, los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuando excediendo los 40 SMLMV, no superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; y se considerará de mayor cuantía todo proceso cuyas pretensiones excedan los 150 SMLMV.

A su vez, la normatividad procesal en comento, prevé en su Art. 26, directrices para la determinación de la cuantía: *“La cuantía se determinará así: -- 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**”*

De cara a la competencia territorial, obedeciendo las disposiciones de los N°1 y 5° del artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; y cuando es contra persona jurídica, será también competente el Juez de la sucursal o agencia vinculada.

En ese orden de ideas, al desencadenar el estudio de competencia de la demanda que nos ocupa, se prueba con el juramento estimatorio que las pretensiones ascienden a la suma de \$16'200.000, valor que al ser inferior a 40 SMLMV, equivale a un proceso de mínima cuantía, adicional, en la referencia de la demanda se anuncia como asunto de *“mínima cuantía”*, circunstancia que a contraste con la normatividad expuesta, su conocimiento esta atribuido en única instancia a los Jueces Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Por falta de competencia, **RECHAZAR** la presente demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Remítase la misma a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, para el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6d9234bf16d7bec897048269f9d4f2672dc2d6d7c26f9e6219d346ea514ac**

Documento generado en 26/03/2021 05:39:51 PM